

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 01 de junio del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10119/LXXIV**, el cual contiene **Iniciativa de reforma a diversos artículos; así como por adición de un capítulo octavo denominado “de los instrumentos de difusión” al título quinto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso**, presentada por la Diputada Rosalva Llanes Rivera, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las Iniciativas citadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Establece la promovente que materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como la consistente en desarrollar, precisar y sancionar uno o varios preceptos previstos en la legislación

que corresponda, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación, además de disponer genéricamente sobre cuestión no legislada y sin violentar la legislación que le da origen a los reglamentos.

Agrega que bajo ese precepto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León reconoce en su artículo 51 su atribución para regular mediante el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las actividades que llevan a cabo como representantes populares dentro de este órgano Legislativo.

Vislumbra que desde 1992 que fue publicado el Reglamento Interno ha sido objeto de más de 200 reformas y adiciones a su redacción, modificaciones que han tenido como propósito no solo fortalecer la operatividad y funcionalidad de las responsabilidades propias de un Poder Legislativo, sino también para establecer la reglamentación necesaria para el uso de equipamiento tecnológico a fin de hacer más eficiente el quehacer legislativo.

Señala que al ser los representantes populares de los distintos distritos electorales que conforman a nuestra entidad, están al servicio de las necesidades y solicitudes de la población del Estado.

Determina que por otro lado, en materia de acceso a la información, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 6 el derecho de libre acceso a información plural y oportuna, de manera gratuita y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Comenta que en ese sentido considera oportuno que como Poder Legislativo nos sumemos a la tendencia mundial de presentar la información pública bajo una presentación accesible e integral que permita su transformación. Así lo han manifestado ya los integrantes de las distintas Legislaturas de los Estados, pues en el marco de la Octava Asamblea Plenaria de la Copecol (Conferencia Permanente de Congresos Locales) se a bordo la necesidad de crear un sistema nacional de información legislativa que concentre en una sola plataforma iniciativas, dictámenes y puntas de acuerdo de todos los congresos locales del país.

Una vez analizadas las solicitudes de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de las iniciativas que nos ocupan, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que el presente instrumento busca permitir que cualquier momento durante el apartado de Asuntos en Cartera, los diputados puedan mediante opinión fundada, solicitar el retorno sobre los asuntos que son competencia del Congreso, y que dicha solicitud de retorno únicamente procederá con el aval de la mayoría de los diputados presentes.

Así mismo pretende reglamentar que las iniciativas que presenten los Diputados de cualquier Grupo Legislativo puedan ser suscritas por uno o más miembros de la Legislatura. Por otra parte adiciona que para los casos en que se utilice el equipo electrónico de votación los Diputados contarán con plazo determinado para emitir su voto.

Aunado a lo anterior determina que los órganos de soporte técnico del Congreso del Estado pongan a disposición de los ciudadanos en el portal web de la presente Soberanía, un Sistema especializado de información legislativa. Por último busca adicionar la promoción de valores culturales y la difusión de sucesos notables e históricos como atribuciones al Comité de Archivo y Biblioteca.

En relación a la modificación planteada por la promovente al artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, consideramos importante señalar que se encuentra atendida, puesto que la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en uso de las facultades que le concede el artículo 63 de la Constitución Política Local, expidió el Decreto número 219 que contiene la reforma por adición de un tercero y cuarto párrafo al artículo 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, publicándose en el Periódico Oficial del Estado # 8-III el día 18 de enero de 2017.

Mediante un análisis sistemático, determinamos que la adición al artículo 139 que establece un plazo determinado para que los Diputados presentes o los que se encuentren en alguna de las Comisiones de Dictamen Legislativo que este sesionando al mismo tiempo que el Pleno a que realicen su votación, resulta violatoria del derecho con el que cuentan para emitir su voto, toda vez que dicha facultad es inherente al título que ostentan y se erige como una de las potestades de mayor importancia dentro de sus labores,

toda vez que conforme a la terminología legislativa plasmada en el glosario elaborado por el área de documentación legislativa de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la votación es el acto por el cual un legislador manifiesta su postura positiva o negativa, en relación a la aprobación o rechazo de un trámite, ante el pleno o en el trabajo de comisiones.

En estricto sentido los Diputados son legítimos representantes de los ciudadanos y por lo tanto sus votaciones en el Pleno influyen en los asuntos puestos a su consideración, toda vez que mediante dicho acto pueden emitir su voluntad en beneficio de sus representados.

Por existir tal grado de importancia en la consumación de la votación, es que consideramos que no se debe limitar mediante la imposición de un término determinado, toda vez que la facultad para cerrar el tablero de votaciones y limitar la posibilidad de que se emitan más votos reside en el Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, que de manera atenta hace los respectivos llamados a los Diputados en el Pleno o Salas anexas para que emitan su voto.

Por otra parte, establecemos que no resulta necesaria la adición del artículo 159 BIS I, toda vez que actualmente todas las sesiones del Pleno del Congreso y Comisiones de Dictamen Legislativo con el carácter de públicas, así como mesas de trabajo, y diversas actividades de importancia para la

ciudadanía son transmitidas y difundidas en tiempo real a través del portal de Internet del congreso, en el apartado de secciones de interés, sub apartado de sesiones en vivo.

En concordancia a lo mencionado y en estrecha relación con la propuesta de agregar un artículo 159 BIS 2 coincidimos en que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial # 83-1 del día 1 de julio de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.”

Así mismo su artículo 3 fracción XLIX inciso a) establece como sujetos obligados a *“El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos parlamentarios o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;”*

Aunado a lo anterior la fracción XLI del artículo 3º de la ley en comento establece: ***“Obligaciones de transparencia: La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley;”*** En correlación el artículo 77 determina que ***“Todos los sujetos obligados a publicar en el portal de internet información por mandato de esta ley, deben hacerlo en formato de datos abiertos que puedan ser utilizados, reutilizados y compartidos por los particulares y por la misma administración en el desempeño de sus funciones. Adicional a la publicación en formatos de datos abiertos, los sujetos obligados podrán publicar otro tipo de versiones de los mismos datos; privilegiando y anteponiendo en todo momento la publicación como datos abiertos.”***

Lo establecido en este artículo es aplicable para todos los procesos de generación, recolección, conversión, publicación, y administración de datos y bases de datos de los sujetos obligados a publicar en el portal de internet su información.”

En relación a lo mencionado los artículos 83, 87 y 89, establecen diversas obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados en materia de publicación de información en sus portales web. Así mismo los artículos 95 y 98 establecen el listado de información que deberá poner el Poder Legislativo a disposición del público. Por otra parte la promovente hace mención a las fracciones IV y V del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, sin embargo dicha ley fue abrogada

8

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial # 83-1 del día 1 de julio de 2016.

Sobre el artículo 159 BIS 3, concordamos en que la adición de atribuciones al Comité de Archivo y Biblioteca contenidas en las pretensiones de la promovente no deben instaurarse en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sino en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, ya que establece lo siguiente:

“Artículo 78 Bis.- El Comité de Archivo y Biblioteca tiene a su cargo la promoción de las actividades tendientes a la formación, integración y modernización de la Biblioteca y del Archivo del Congreso. Al Comité de Archivo y Biblioteca le corresponde:

I.-Elaborar los criterios para integrar e incrementar un acervo bibliográfico que sirva de información y apoyo en las tareas legislativas;

II.-Establecer las bases para organizar, codificar y modernizar el Archivo del Congreso;

III.-Promover la difusión del acervo de la Biblioteca y del Archivo del Congreso;

IV.-Atender lo relacionado con al acervo histórico del Congreso;

V.-Ser el responsable de la edición de una publicación trimestral de difusión de las actividades del Congreso y de temas relacionados con la función legislativa, así como de publicaciones en materia histórica, socio-política, cultural y de interés general para el Estado;

VI.-Realizar propuestas a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, sobre la organización y procedimientos del Archivo y la Biblioteca del Congreso.”

Es importante mencionar que la iniciativa presentada por la promovente tiene la intención de favorecer la transparencia y acceso a la información de los trabajos y acciones realizados por esta Soberanía, así como de modificar aspectos de carácter procedimental en las Sesiones del Pleno, sin embargo en relación a las consideraciones establecidas en el citado instrumento coincidimos en que se dan por atendidas sus pretensiones.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen se da por atendida la reforma por modificación a diversos artículos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN